

V. CONCLUSIONES

1. Conforme al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, el matrimonio consiste en la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

2. Los regímenes patrimoniales del matrimonio previstos en nuestra legislación son dos: la sociedad conyugal y la separación de bienes.

3. El régimen patrimonial del matrimonio se establece por manifestación expresa de los contrayentes. También se pueden celebrar pactos, denominados capitulaciones matrimoniales, en los que se reglamentan los efectos del matrimonio en relación con sus bienes presentes y futuros y la administración de éstos, dentro del marco legal establecido para

cumplir con los derechos y obligaciones del matrimonio, así como las condiciones para la liquidación del régimen, ya sea por cambiar a otro o por divorcio.

4. En la sociedad conyugal los cónyuges pactan la aportación de bienes propios, presentes y futuros o de sus utilidades, para formar un fondo común en el cual ambos cónyuges pueden administrar y participar en los términos y proporciones que ellos determinen, o a falta de pacto, se dividirá en partes iguales.

5. En el régimen de separación de bienes cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes, frutos y accesiones de aquéllos, no sólo de los que sean dueños al celebrar el matrimonio, sino también podrá comprender los bienes futuros, según lo pacten los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales.

6. El 25 de mayo de 2005 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* la adición al Código Civil para el Distrito Federal del artículo 289 Bis, en el cual se establece el derecho de los cónyuges a demandar del otro, al divorciarse, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, cuando, al estar casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, a cuidar a los hijos y no haya adquirido bienes propios, o éstos sean notoriamente menores a los de la contraparte, para lo cual la resolución del Juez de lo familiar se sujetará a las circunstancias especiales del caso en particular.

7. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal no puede aplicarse a divorcios que deriven de matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor del mencionado ordenamiento, porque modificaría el régimen patrimonial pactado e implicaría la aplicación retroactiva de la norma.

8. Por otra parte, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que la aplicación de la indemnización prevista en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal para uno de los cónyuges, no modifica el régimen de separación de bienes, por lo que puede aplicarse a la disolución de matrimonios contraídos con anterioridad a la reforma.

9. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los regímenes patrimoniales del matrimonio son el de sociedad conyugal y el de separación de bienes, y se concede a los cónyuges una amplia libertad para modular aspectos específicos de los mismos para adaptarlos a las necesidades y características propias de cada pareja, mediante las capitulaciones matrimoniales, que, en caso de no hacerlas o hacerlas incompletas, se aplicarán las previsiones que el mismo código establece en aplicación supletoria.

10. En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva para sí la propiedad y la administración de los bienes que le pertenecen con todos sus frutos y accesiones, así como los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios profesionales, por el desempeño de un empleo, o por el ejercicio de una profesión, comercio

o industria, con lo cual este régimen está orientado a mantener la independencia de las masas patrimoniales de las personas que contraen matrimonio; sin embargo, no asegura a cada uno de los cónyuges, un derecho subjetivo definitivo e inamovible sobre su patrimonio, en el transcurso del tiempo, ya que en un régimen económico matrimonial los derechos de propiedad son necesariamente atemperados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de esta institución, para proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia.

11. El matrimonio no puede ser equiparado a un contrato típico y, por tanto, no puede aplicársele el principio general que afirma que los contratos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración.

12. La naturaleza jurídica del matrimonio es la de un acto-condición, que pertenece al derecho público, donde la voluntad individual se coloca dentro de una situación jurídica general prevista de antemano por la ley, la cual establece y moldea una serie de derechos y deberes en atención a la voluntad de los contrayentes, pero también a otros bienes e intereses jurídicos.

13. El régimen de separación de bienes es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges, por lo mismo, puede ocasionar que se presenten situaciones de inequidad entre ellos en el momento de liquidar el matrimonio. Para paliar esta situación, es que se previó en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal lo que podría llamarse una "compensación económica por razón de trabajo", que para ser otorgada, deben concurrir una serie de circunstancias

expresamente fijadas por la ley que el Juez está obligado a comprobar antes de tomar una decisión.

14. La compensación prevista por el artículo 289 Bis tiene un carácter estrictamente reparador y de ninguna manera sancionador, ya que la misma puede solicitarse y ser acordada tanto a favor del cónyuge inocente, como del cónyuge culpable, en un caso de divorcio necesario.

15. Conforme a lo anterior, la Primera Sala consideró que la compensación prevista y regulada en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal puede solicitarse y, si es el caso, ser acordada por un Juez, en todos los juicios de divorcio iniciados con una demanda interpuesta después del momento de la entrada en vigor de dicho precepto, con independencia de que el matrimonio de las personas que se encuentran en proceso de su disolución se hubiera celebrado antes o después de la entrada en vigor del mismo.

16. En asunto diverso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 775/2006, señaló que el mecanismo compensatorio mencionado en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, tiene como fin corregir la desproporcionalidad del perjuicio económico de cualquiera de los cónyuges por el tipo de trabajo desempeñado durante el matrimonio, indistintamente de su género —masculino o femenino—, y la posición procesal que ocupen en el juicio de divorcio —actor o demandado—, por ello, no vulnera las condiciones de decisión imparcial entre las pretensiones de las partes, ni las exigencias derivadas del principio de legalidad contenido en los artículos 14, último párrafo, y 17, párrafo segundo, de la Carta Magna.